

**Expediente:** PAS-IEEZ-CME-001/07 (Río Grande)  
**Quejoso:** Sergio García Castañeda Representante Propietario del Partido Acción Nacional.  
**Denunciado:** Constantino Castañeda Muñoz, candidato del Partido del Trabajo.  
**Acto o hecho de queja:** Presuntos hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 112, párrafo 5, y 132 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5, y 132 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-CME-001/2007**.

**Visto** el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, iniciado en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5, y 132 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

**RESULTANDOS:**

1. El veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas recibió escrito de Queja Administrativa promovida por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Electoral en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por el artículo 139, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El veinticuatro (24) de abril del año en curso, se dictó auto mediante el cual se requirió al quejoso para que de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción I incisos b), d) f) y g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral subsanará las omisiones en las cuales incurrió al presentar su escrito de queja, apercibiéndole que en caso de no subsanar las omisiones en las que incurrió se le tendría por no presentado su escrito de queja.
3. Mediante acuerdo del veintisiete (27) de abril del año en curso y una vez subsanadas las omisiones en que incurriera el quejoso al presentar su escrito de queja, se ordenó tenerla por presentada y el inició del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, así como por ofrecidas y presentadas la pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.
4. El veintiocho (28) de abril del año en curso, se emplazó al presunto infractor dentro del término legal, quedando acreditado que se le concedió

la garantía de audiencia al denunciado, quien el siete (7) de mayo del año en curso, dio contestación y ofreció las pruebas que considero conveniente para desacreditar los hechos que se le imputan.

5. El ocho (8) de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado el escrito de contestación del C. Constantino Castañeda Muñoz, en contra de la queja interpuesta en su contra, así como por ofrecidas y presentadas las pruebas referidas en su escrito de contestación.
6. El nueve (9) de mayo del año en curso, se acordó abrir el periodo de instrucción con el objeto de continuarse con la investigación correspondiente, mismo que mediante auto del día diez (10) de mayo del año en curso se cerro notificándosele a las partes el mismo día en que se emitió, igualmente se les hizo del conocimiento del plazo de tres (3) días para presentar sus alegatos.
7. El trece (13) de mayo del año en curso se recibió de las partes sendos escritos que contienen la expresión de sus alegatos, mismos que se tuvieron por presentados en tiempo y forma legal y se anexaron al expediente.
8. Mediante acuerdo del quince (15) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande ordenó la integración del expediente y su remisión mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

9. El diecisiete (17) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por recibido el expediente remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, remitiéndolo a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual acordó la recepción del expediente CME-001/07, y mediante acuerdo del diecinueve (19) de mayo del presente año, ordenó corregir la nomenclatura utilizada por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, agregándole las siglas PAS-IEEZ, quedando la nomenclatura del expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Sergio García Castañeda en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, de la siguiente manera **PAS-IEEZ-CME-001/07**, e igualmente ordena la elaboración del correspondiente dictamen.
10. El diecisiete (17) de julio del año en curso la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-CME-001/07, proponiendo el sobreseimiento de la queja administrativa en comento, por no haberse acreditado fehacientemente las presuntas infracciones a lo establecido en los artículos 112, párrafo 5, y 132, párrafo 1 de la Ley electoral del estado de Zacatecas.

**CONSIDERANDOS:**

**Primero.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, entre las que se destacan las siguientes: Que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone la Constitución y las leyes que de ella emanen. En consecuencia, la organización preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine, de igual forma garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

**Tercero.** Que los artículos 38, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones ordinarias y

extraordinarias de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**Cuarto.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

**Quinto.** Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*

**Sexto.** Que conforme a lo señalado por los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho (08) de enero del año en curso este Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en el que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos que integran los cincuenta y ocho (58) municipios del Estado de Zacatecas.

**Séptimo.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por***

**ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**



*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."*

**Octavo.** Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Noveno.** Que en las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de queja, señala que denuncia una serie de actos y hechos ilícitos en los cuales incurrió el precandidato a presidente municipal de Río Grande, por el Partido del Trabajo Constantino Castañeda Muñoz, quien violentado el Estado de Derecho en materia electoral vierte comentarios en forma de crítica al Ayuntamiento encabezado por Pedro Martínez en relación a la instalación de un depósito de cerveza cerca de la secundaria No. 1, anexando para acreditar dicho acto copia simple de la página del medio informativo donde aparece la nota periodística de referencia, así como, la página 9 "C" del Periódico "El Sol de Zacatecas" de fecha veintitrés (23) de abril del presente año, en la cual aparece una nota periodística relativa a un

comentario del candidato del Partido del Trabajo Constantino Castañeda, en el cual señala entre otros comentarios que la organización “frijoleros del norte”, lanzan un ultimátum al gobierno federal para que libere los recursos correspondientes a la ampliación que le fue autorizada desde el mes de enero, de lo contrario tomarán acciones radicales, en contra de las dependencias del gobierno federal y estatal para que se liberen los recursos.

En virtud de lo anterior, el quejoso considera que se están cometiendo infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5, y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado que establece: “los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y sus organismos paraestatales y paramunicipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de registros de precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la propia jornada electoral”. Por analogía este apartado se aplica a lo relativo al artículo 132 de la Ley Electoral, que a la letra dice “por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas”.

**Décimo.** Que como resultado del estudio realizado al escrito de queja y los autos que integran el expediente PAS-IEEZ-CME-001/2007, se advierte que del escrito de queja y de los elementos de pruebas ofrecidas por el quejoso para acreditar su dicho, no se desprenden elementos que pudieran considerarse constitutivos de una infracción o violación a los derechos tutelados por los artículos 112, párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que las

pruebas que ofrece no se vinculan con los hechos denunciados en el escrito de queja, por lo que a dichos medios probatorios no se les otorga valor probatorio alguno, toda vez que no aportan elementos de convicción de que los hechos denunciados hayan ocurrido en las circunstancias señaladas por el quejoso. Sirve de fundamento lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.  
**Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*

**Décimo primero.** Que en virtud a que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se acreditan los actos denunciados, todo lo contrario estos medios probatorios desvirtúan lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el denunciado realizó actividades tendientes a la difusión de su imagen como precandidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el Partido del Trabajo, y toda vez que, lo que se logra vislumbrar de las mismas, son manifestaciones vertidas por el denunciado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión en defensa de intereses de la “persona moral” que representa, atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral y que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad de del denunciado, le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa denunciada, se considera que el denunciado no es responsable de los actos que se le imputan, en tanto no se demuestre lo contrario. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto con el rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las

legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 639.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios

adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.*

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad que nos señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos

cuando señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 141-142.



**Décimo segundo.** Que de todo lo anteriormente expuesto, se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, coalición o candidato debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que la conducta imputada al C. Constantino Castañeda Muñoz, en su momento precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo no fue fehaciente y plenamente acreditada como constitutivas de infracciones a la Ley Electoral, y al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear en este órgano electoral convicción de que los hechos denunciados por el quejoso son verdaderos, este órgano electoral considera que no hay elementos suficientes que acrediten que el denunciado C. Constantino Castañeda Muñoz, en su momento precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo es responsable de cometer infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior es así, en virtud de que con las pruebas aportadas por el quejoso no acreditan, ni mucho menos se desprenden elementos para demostrar la supuesta utilización de programas de carácter social o actividades de precampaña realizados en beneficio del C. Constantino Castañeda Muñoz.

**Décimo tercero.** Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, los actos denunciados por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no fueron debidamente acreditados, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que establece:

**Artículo 23.**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

...

...

...

- IV. De las infracciones denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral.

Se declara el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-001/2007, en virtud de que las infracciones denunciadas y de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 139, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 1, fracción IV, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder